Iniciativa popular, por la que se adiciona y reforma el tercer párrafo del artículo 75, 78 y segundo párrafo del artículo 86 de la **Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.**

* **Con la finalidad de garantizar el acceso al derecho humano al agua de personas y grupos en condición de vulnerabilidad.**

Planteada por el **Lic. Miguel Ángel Hernández Muñiz, Director General del Centro de Investigación en Agua y Derechos Humanos A.C.**

Informe en correspondencia: **10 de Febrero de 2021.**

**Turnada a la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, para los efectos de lo que se dispone en el artículo 43 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.**

**Lectura del Acuerdo: 22 de Junio de 2021, se turna a la Comisión de Salud, Medio Ambiente, Recursos Naturales y Agua.**

**Lectura del Dictamen:**

**Decreto No.**

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:

**INICIATIVA QUE PRESENTA EL LIC. MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ MUÑIZDIRECTOR GENERAL DEL CENTRO DE INVESTIGACION EN AGUA YDERECHOS HUMANOS A.C, SEÑALANDO COMO DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL UBICADO EN BOULEVARD TORREÓN - SAN PEDRO NÚMERO 127 DEL FRACCIONAMIENTO VILLA FLORIDA DE LACIUDAD DE TORREÓN, COAHUILA. ME PERMITO PRESENTAR ANTE ESTEHONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, LASIGUIENTE INICIATIVA POPULAR POR LA QUE SE ADICIONA Y REFORMAEL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 75, 78 Y SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY DE AGUAS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADODE COAHUILA DE ZARAGOZA; CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR ELACCESO AL DERECHO HUMANO AL AGUA DE PERSONAS Y GRUPOS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD.**

El que suscribe, con fundamento en los artículos 8 y 35 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 152 apartado VI, 155 y 156 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberanodel Estado de Coahuila de Zaragoza; 136 y 137 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Congreso del Estado Independiente, Libre ySoberano de Coahuila de Zaragoza; y 39, 40 fracción III,42, 43 y demás relativos de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza, presento ante esta Honorable Soberanía la presente iniciativa, al tenor de la siguiente:

**E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S**

El agua, es un derecho humano universal por excelencia; es indispensable, necesario, común a todos y básico para la subsistencia humana. Permite desarrollar condiciones de dignidad, ambiente sano, producción económica y desarrollo sustentable. Aspectos de vital importancia para el hombre en lo individual y colectivo, ya que logra satisfacer necesidades básicas de subsistencia.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

***“Artículo* 1º.** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en* esta *Constitución* y *en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano* sea *parte, así como de las garantías para* su *protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los* casos y *bajo las condiciones que* esta *Constitución establece.*

*Las normas relativas* a *los derechos humanos* se *interpretarán de conformidad con esta Constitución* y *con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo* a *las personas la protección* más *amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de* sus *competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad* y *progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar* y *reparar las violaciones* a *los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.*

**Artículo 4º.**

**(...)** “*Toda persona tiene derecho* a *la protección de la salud. La Ley definirá las bases* y *modalidades para el acceso* a *los servicios de salud* y *establecerá la concurrencia de la Federación* y *las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme* a *lo que dispone la fracción XVI del artículo* 73 *de esta Constitución.*

***(...)*** *Toda persona tiene derecho al acceso, disposición* y *saneamiento de agua para consumo personal* y *doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable* y *asequible. El Estado garantizará este derecho* y *la ley definirá las bases, apoyos* y *modalidades para el acceso* y *uso equitativo* y *sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas* y *los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines”.*

El primer párrafo del artículo 1ºestablece que, todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos por la constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte. En este sentido, el reconocimiento de estos derechos encuentra justificación en los principios de autonomía, inviolabilidad y dignidad de todas las personas.

Por tanto, desde la Constitución se reconocen derechos humanos, cuya finalidad última consiste en posibilitar que todas las personas desarrollen su propio plan de vida.

Mientras, el segundo párrafo contiene dos herramientas interpretativas cuya aplicación resulta obligatoria en la interpretación de las normas de derechos humanos. La primera establece que todas las normas de derechos humanos deberán interpretarse de conformidad con la Constitución y Tratados Internacionales de derechos humanos. Sin pretender agotar los alcances de lo que tradicionalmente se ha entendido como “interpretación conforme”, basta decir que, dicha herramienta obliga a los operadores jurídicos que se enfrenten a la necesidad de interpretar una norma de derechos humanos -incluyendo las previstas en la propia constitución- a considerar en dicha interpretación al catálogo de derechos humanos que ahora reconoce el texto constitucional.

Dicha obligación busca reforzar el primer párrafo del artículo primero de la Constitución Federal, en el sentido de que los derechos humanos, con **independencia de su fuente normativa, forman parte de un mismo catálogo o conjunto normativo.**

La segunda herramienta interpretativa es la que la doctrina y la jurisprudencia han identificado como el principio ***pro persona****,* que obliga a que la interpretación de los derechos humanos se desarrolle **favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.**

El tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Federal, constituye el fundamento de:

**I.-** Los principios objetivos de los derechos humanos: ***universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad;***

**II.-** Las obligaciones genéricas de las autoridades estatales para la tutela de los derechos humanos: **respeto, protección, promoción y garantía;** y,

**III.-** Las obligaciones específicas que forman parte de la obligación genérica de garantía: **prevenir, investigar, sancionar y reparar.**

En suma, de la literalidad de los primeros tres párrafos del numeral 1º de la carta magna se desprende:

**I.-** Los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados de los cuales México es parte, integran un mismo conjunto o catálogo de derechos;

**II.-** La existencia de dicho catálogo tiene por origen la Constitución misma;

**III.-** Dicho catálogo debe utilizarse para la interpretación de cualquier norma relativa a los derechos humanos; y,

**IV.-** Las relaciones entre los derechos humanos que integran este conjunto deben resolverse partiendo de la interdependencia y la indivisibilidad de los derechos humanos -lo que excluye la jerarquía entre unos y otros-, así como el principio *pro persona,* entendido como herramienta armonizadora y dinámica que permite la funcionalidad del catálogo constitucional de derechos humanos.

Así, el texto del artículo 1° de la Constitución Federal, no puede ser interpretado de forma aislada y sin razonar los demás artículos constitucionales.

Por su parte, el artículo 4° de la Constitución Política, contiene una previsión normativa tutelar de los derechos fundamentales que disfruta todo gobernado, y que garantiza que toda **persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.**

De ahí que, el **Estado debe garantizar este derecho sin distinción alguna**; mientras que la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos.

En ese sentido, el suministro de agua de cada persona debe ser **continuado y suficiente** para cubrir los usos personales y domésticos, pues lo que persigue este derecho es la satisfacción en las necesidades básicas de las personas para preservar su salud y la vida humana.

Luego, conforme a los principios que sustentan la política hídrica nacional y con base en las **fracciones I y XXII del artículo 14 bis 5 de la Ley de Aguas Nacionales**, el **Estado garantizará que el derecho al agua sea seguro, aceptable, accesible y asequible tanto para uso personal como doméstico**, erigiéndose como un **beneficio colectivo** que debe basarse en criterios de **solidaridad**, cooperación mutua, **equidad y en condiciones dignas,** por lo que se ha proclamado de **prioridad y de seguridad nacional** la preferencia del **uso doméstico y público urbano** en relación con cualesquier otro uso, **razones que excluyen la posibilidad de que pueda ser concebido atendiendo a intereses particulares o de grupo minoritarios**, pues de ser así. imperaría un régimen de aprovechamiento del **agua sin visión humana y social, con lo cual se atentaría contra la dignidad humana.**

Asimismo, se precisa lo dispuesto en los artículos 25, punto 1, de la **Declaración Universal de Derechos Humanos;** 6, punto 1, del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, suscrito por México**, así como los diversos 11 y 12, del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, suscritos por México,** que establecen:

***“Artículo 25.***

*1. Toda persona tiene derecho* a *un nivel de vida adecuado que le asegure, así como* a *su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios* (.*..)”.*

***“Artículo 6.***

*1. El derecho* a *la vida es inherente* a *la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”.*

***“Artículo 11.***

*1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona* a *un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y* a *una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo* a *este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.*

*2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona* a *estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos programas concretos, que se necesiten para:*

a) *Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento* o *la reforma de los regímenes agrarios, de modo que se logre la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;*

*b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan".*

***“Artículo 12***

*1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.*

*2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:*

*a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;*

*b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;*

*c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;*

*d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad”.*

De los ordinales transcritos, se desprende que todo ser humano tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

Por su parte, el numeral 6, punto 1, del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,** dispone que el derecho a la vida es inherente a la persona humana, y debe estar protegido por la ley, en tanto que el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, prevé que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, precisando que el Estado debe velar por que las personas tengan una alimentación, vestido y vivienda adecuados **(Observaciones generales N° 4 (1991) y N° 12 (1999) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales),** que prevén:

“El número 8, apartado b), de la Observación general N° 4, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, dice:

***‘(...) 8. Así pues, el concepto de adecuación es particularmente significativo en relación con el derecho a la vivienda, puesto que sirve para subrayar una serie de factores que hay que tener en cuenta al determinar si determinadas formas de vivienda se puede considerar que constituyen una “vivienda adecuada” a los efectos del Pacto. Aun cuando la adecuación viene determinada en parte por factores sociales, económicos, culturales, climatológicos, ecológicos y de otra índole, el Comité considera que, aun así, es posible identificar algunos aspectos de ese derecho que deben ser tenidos en cuenta a estos efectos en cualquier contexto determinado. Entre esos aspectos figuran los siguientes: (...) b) Disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura. Una vivienda adecuada debe contener ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición. Todos los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada deberían tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, a agua potable, a energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado, a instalaciones sanitarias y de aseo, de almacenamiento de alimentos, de eliminación de desechos, de drenaje y a servicios de emergencia.’(...)”***

Por su parte, el número 6, de la Observación general N° 12, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece:

***‘(...) 6. El derecho a la alimentación adecuada se ejerce cuando todo hombre, mujer o niño, ya sea sólo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla. El derecho a la alimentación adecuada no debe interpretarse, por consiguiente, en forma estrecha o restrictiva asimilándolo a un conjunto de calorías, proteínas y otros elementos nutritivos concretos. El derecho a la alimentación adecuada tendrá que alcanzarse progresivamente. No obstante, los Estados tienen la obligación básica de adoptar las medidas necesarias para mitigar y aliviar el hambre tal como se dispone en el párrafo 2 del artículo 11, incluso en caso de desastre natural o de otra índole.’ (...)”.***

En ese sentido, el derecho humano al agua, se encuentra estrechamente asociado con **el derecho al más alto nivel posible de salud,** contemplado a su vez en el citado numeral 12, del ordenamiento normativo internacional en cita (Observación general N° 14 (2000) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), que dispone:

***1. La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente.’ (...)”.***

Cabe destacar que la Asamblea Nacional de las Naciones Unidas en su 108ª sesión plenaria de veintiocho de junio de dos mil diez, emitió la resolución A/RES/64/292, mediante la cual reconoció la importancia de disponer de agua potable y saneamiento en condiciones equitativas como componente esencial del disfrute de todos los derechos humanos, y determinó lo siguiente:

“1. Reconoce que el **derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano** esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos;

2. Exhorta a los Estados y las organizaciones internacionales a que proporcionen recursos financieros y propicien el aumento de la capacidad y la transferencia de tecnología por medio de la asistencia y la cooperación internacionales, en particular a los países en desarrollo, a fin de intensificar los esfuerzos por proporcionar a toda la población un acceso económico al **agua potable y el saneamiento;**

(... )”.

Lo expuesto, pone de relieve el reconocimiento del derecho de acceso al agua potable y saneamiento, como un derecho humano, además se **destaca la importancia de disponer de agua potable y saneamiento en condiciones equitativas como componente esencial del disfrute de todos los derechos humanos;** de ahí que el derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición para la realización de otros derechos humanos, como el derecho humano a la vida, a un nivel de vida adecuado, a la vivienda, a la alimentación y a la salud.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en la Observación General Número 15, **el agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud; por tanto, el derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos.**

En dicha Observación General se destacó también, que el derecho al agua entrañaba tanto libertades como derechos, en el entendido que las libertades implican el derecho a mantener el acceso a un suministro de agua necesario para ejercer el derecho al agua y **el derecho a no ser objeto de injerencias, como por ejemplo**, a no sufrir cortes arbitrarios del suministro o a la no contaminación de **los recursos hídricos, mientras que los derechos comprenden, entre otros, un sistema de abastecimiento y gestión del agua que ofrezca a la población iguales oportunidades de disfrutar del derecho al agua.**

Además, señalaron factores que debían observarse bajo cualquier circunstancia, tales como:

**a) La disponibilidad,** consistente en que el abastecimiento de agua para cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos;

**b) La calidad,** que se refiere a que el agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser salubre, y

**c) La accesibilidad,** consistente en que el agua y las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles (tanto de manera física como económica) para todos y **sin discriminación.**

Derivado de lo anterior, **se establecieron diversas obligaciones para los Estados partes,** como son:

**I. La de respetar,** que exige que los Estados se abstengan de realizar toda práctica o actividad que deniegue o restrinja el acceso al agua potable en condiciones de igualdad, de inmiscuirse arbitrariamente en los sistemas consuetudinarios o tradicionales de distribución de agua, de reducir o contaminar ilícitamente el agua, y de limitar el acceso a los servicios de infraestructuras de suministro de agua o destruirlos como medida punitiva;

**II. La de proteger,** que exige que los Estados Partes impidan a terceros que menoscaben en modo alguno el disfrute del derecho al agua, en el entendido que por "terceros" se entiende particulares, grupos, empresas y otras entidades, así como quienes obren en su nombre. Por lo que cuando los servicios de suministro de agua (como las redes de canalización, las cisternas y los accesos a ríos y pozos) sean explotados o estén controlados por terceros, los Estados deben impedirles que menoscaben el acceso físico en condiciones de igualdad y a un costo razonable a recursos de agua suficientes, salubres y aceptables

**III. La de cumplir,** que a su vez se subdivide en las obligaciones de facilitar (adoptar medidas positivas que permitan y ayuden a los particulares y las comunidades a ejercer el derecho), promover (la adopción de medidas para que se difunda información adecuada acerca del uso higiénico del agua, la protección de las fuentes de agua y los métodos para reducir los desperdicios de agua), y garantizar (hacer efectivo el derecho en los casos en que los particulares o los grupos no están en condiciones, por razones ajenas a su voluntad, de ejercer por sí mismos ese derecho con los medios a su disposición.

Finalmente se enlistaron, de manera enunciativa más no limitativa, algunas violaciones que podrían surgir en relación con las obligaciones antes referidas, las cuales se precisaron de la siguiente manera:

i**. Las violaciones de la obligación de respetar,** se desprenden de la interferencia del Estado con el derecho al agua. Estas violaciones incluyen, entre otras cosas: i) la interrupción o desconexión arbitraria o injustificada de los servicios o instalaciones de agua; ii) los aumentos desproporcionados o discriminatorios del precio del agua; y iii) la contaminación y disminución de los recursos de agua en detrimento de la salud del ser humano.

**ii. Las violaciones de la obligación de proteger,** dimanan del hecho de que un Estado no adopta todas las medidas necesarias para proteger, dentro de su jurisdicción, a las personas contra las violaciones del derecho al agua por terceros. Estas violaciones incluyen, entre otras cosas: i) no promulgar o hacer cumplir leyes que tengan por objeto evitar la contaminación y la extracción no equitativa del agua; ii) no regular y controlar eficazmente los servicios de suministro de agua; iii) no proteger los sistemas de distribución de agua (por ejemplo, las redes de canalización y los pozos) de la injerencia indebida, el daño y la destrucción; y

**iii. Las violaciones de la obligación de cumplir,** se producen cuando **los Estados Partes no adoptan todas las medidas necesarias para garantizar el disfrute del derecho al agua.** Los siguientes son algunos ejemplos: i) no adoptar o ejecutar una política nacional sobre el agua encaminada a **garantizar a todos el derecho al agua; ii) asignar fondos insuficientes o asignarlos en forma incorrecta, con el resultado de menoscabar el disfrute del derecho al agua por personas o grupos, especialmente los vulnerables o marginados;** iii) no vigilar el grado de realización del derecho al agua a nivel nacional, por ejemplo estableciendo indicadores y niveles de referencia; iv) no adoptar medidas contra la distribución no equitativa de las instalaciones y los servicios de agua; v) no establecer mecanismos de socorro de emergencia; vi) no lograr que todos disfruten del derecho al agua en el nivel mínimo indispensable; vii) el hecho de que un Estado no tenga en cuenta sus obligaciones jurídicas internacionales con respecto al derecho al agua al concertar acuerdos con otros Estados o con organizaciones internacionales.

De igual forma, en la Observación general N° 15 sobre el derecho al agua, se definió lo que debe entenderse por derecho humano al agua, en los siguientes términos:

*“2. El derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica (...)”*

De lo anterior, se colige que el **derecho humano al agua es el derecho de toda persona, de disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico,** el cual se encuentra garantizado en el artículo 40, párrafo sexto, de la Constitución Federal, así como en diversos instrumentos internacionales.

La Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por el Estado Mexicano el 21 de septiembre de 1990, establece en el artículo 24 que losEstados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y que los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derechoy, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para combatir las enfermedades y la malnutrición, mediante, entre otras cosas, el suministro dealimentos nutritivos adecuados yagua potable salubre.

Ahora bien, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas deDiscriminación contra la Mujer, ratificada por México el 23 de marzo de 1981, dispone en el artículo 14 que los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales afin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, suparticipación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmenteen las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y elabastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones.

Así mismo, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada por México el 17 de enero de 2008, señala en el artículo 28 que los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la protección social y a gozar de ese derecho sin discriminación por motivos de discapacidad, y que adoptarán las medidas pertinentes para proteger y promover el ejercicio de ese derecho, entre ellas, asegurar el acceso en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad a servicios de agua potable y su acceso a servicios, dispositivos y asistencia de otra índole adecuados a precios asequibles para atender las necesidades relacionadas con su discapacidad.

***Es importante destacar que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 111/2013, señaló que con la reforma constitucional del 2011, relacionadas con los Derechos Humanos,* se *adoptó un paradigma constitucional que obliga* a *todas las autoridades del país* a *adoptar la protección más amplia para las personas, lo cual implica que la interpretación de las figuras jurídicas integrantes de nuestro sistema jurídico debe ser conforme al principio pro persona, que constituye la base de dicho paradigma.***

***Los tribunales federales partir de la reforma constitucional* en *comento, contemplan el Derecho Humano al Agua como autónomo, justiciable y vinculante, tal y como* se *desprende de algunas de las siguientes tesis y jurisprudencias:***

***DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA. OBLIGACIONES QUE IMPONE A LOS ESTADOS Y A LOS AGENTES NO ESTATALES.*** *De acuerdo con la Observación General Número 15, emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, el derecho de acceso al agua impone tres tipos de obligaciones a los Estados, consistentes en: a) abstenerse de obstaculizar directa o indirectamente su goce (obligación de respetar); b) impedir a terceros toda injerencia en su disfrute (obligación de proteger); y, c) adoptar medidas legislativas, administrativas o presupuestarias, judiciales, de promoción y de otra índole adecuadas para hacerlo plenamente efectivo (obligación de realizar). Asimismo, cuando los agentes no estatales prestan los servicios de abastecimiento del recurso hídrico o están a su cargo, también están constreñidos a dichos deberes, los cuales dimanan de las leyes nacionales sobre el acceso al agua y a su uso.*

***“DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.”*** *indicó que de conformidad con el artículo 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, que establece el derecho de toda persona a una vivienda adecuada, así como la obligación de los Estados Parte de tomar las medidas apropiadas para asegurar su efectividad; y, de la interpretación realizada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas en la Observación General No. 4 (1991) (E/1992/23), a dicho numeral, así como de los Lineamientos en Aspectos Prácticos respecto del Derecho Humano a la Vivienda Adecuada, elaborados por el Comité de Asentamientos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, y los Principios de Higiene de la Vivienda, emitidos por la Organización Mundial de la Salud, en Ginebra en 1990, se concluía que el derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa, tiene, entre otras características,* ***contar con los elementos que garanticen un nivel mínimo de bienestar a quien la habite,*** *esencialmente, una infraestructura básica adecuada, que proteja de la humedad, la lluvia, el viento, así como riesgos estructurales, con instalaciones sanitarias y de aseo, un espacio especial para preparar e ingerir los alimentos, espacio adecuado para el descanso, iluminación y ventilación adecuadas,* ***acceso al agua potable,*** *electricidad, y* ***drenaje****; y, que los Estados debían adoptar una estrategia nacional de vivienda para alcanzar dicho objetivo establecido en el pacto internacional de referencia, así como tomar e. implementar las medidas legislativas, administrativas, presupuestarias y judiciales adecuadas para la realización plena de dicho derecho.*

***DERECHO DE ACCESO, DISPOSICIÓN Y SANEAMIENTO DEL AGUA PARA CONSUMO PERSONAL Y DOMÉSTICO, EN FORMA SUFICIENTE, SALUBRE, ACEPTABLE Y ASEQUIBLE. TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, AQUÉL DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS PLASMADOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES, A PARTIR DE UNA INTERPRETACIÓN MÁS AMPLIA QUE LES FAVOREZCA EN TODO MOMENTO (APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1º. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).***

*Con base en las reformas constitucionales en materia de derechos humanos, de 10 de junio de 2011, en vigor a partir del día siguiente, en términos del artículo 1o, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.* ***En relación con el derecho de acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, el artículo 4o. constitucional establece que el Estado lo garantizará y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos,*** *estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los Municipios. Luego, respecto de las personas privadas de la libertad, este derecho está reconocido en instrumentos internacionales, informes y documentos de órganos autorizados como la Observación General No. 15 del Comité de Naciones Unidas de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -sobre el derecho al agua-; las Reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos; Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas; el Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas; Comité Internacional de la Cruz Roja y Corte Interamericana de Derechos Humanos -Caso Vélez Loor vs. Panamá-.* ***En concordancia****,* ***el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales elaboró la Observación General Número 15, de noviembre de 2002, en la que precisa que el vital líquido es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud, y que el derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y condición previa para la realización de otros derechos humanos. En este sentido, y en correspondencia con el “principio pro persona”, conforme al cual la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, el derecho humano al agua, es aquel a disponer de la suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico; un abastecimiento adecuado es necesario para evitar lamuerte, y para satisfacer las necesidades de consumo, cocina e higienepersonal y doméstica, lo que se logra con el abastecimiento de agua quede cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos; la cantidad disponible para cada persona debería corresponder a las directrices de la Organización Mundial de la Salud;porlo que, el agua, las instalaciones y los servicios deben ser accesibles para todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte.*** *Por ello, si el agua y los servicios e instalaciones deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, incluso a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna, a fin de garantizar la tutela de ese derecho humano, los Estados Partes deben adoptarmedidas para eliminar la discriminación cuando se prive a las personas de losmedios o derechos necesarios para ejercer su derecho al agua; además, deben velar porque la asignación de los recursos de agua y las inversiones, faciliten su acceso a todos los miembros de la sociedad; pues las transformaciones no deben ser en beneficio de una fracción privilegiada de la población, sino invertirse en servicios e instalaciones que redunden a favor de un sector más amplio, conforme a una interpretación no restrictiva, atendiendo al principio pro homine, que permite acudir a una interpretación del derecho alagua acorde con los principios sustentados en la Constitución Federal y en losderechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales referidos, apartir de una interpretación que favorezca en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

***AGUA POTABLE. COMO DERECHO HUMANO, LA PREFERENCIA DE SU USO DOMÉSTICO Y PÚBLICO URBANO ES UNA CUESTIÓN DESEGURIDAD NACIONAL.***

*El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las NacionesUnidas, la Organización Mundial de la Salud, la Asamblea General de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 11),* ***reconocen el derecho al agua, así como que los Estados participantes quedaron vinculados a garantizar que los habitantes de su jurisdicción tengan acceso al agua potable, de modoque esté a disposición de todos, sin discriminación y económicamente accesible;*** *en tanto que del artículo 4o. de la Constitución Política de losEstados Unidos Mexicanos se* ***advierte que el derecho al agua potable es fundamental e indispensable para la realización, goce y disfrute de los demás derechos humanos, cuya preservación en cantidad, calidad y sustentabilidad es tarea fundamental tanto del Estado como de la sociedad, por cuanto a que tal derecho está basado en las premisas de un acceso al bienestar de toda la población, sustentado por los principios de igualdad y no discriminación, independientemente de las circunstancias sociales, de género, políticas, económicas o culturales propias de la comunidad en la que se opera.*** *En este sentido, conforme a los principios que sustentan la política hídrica nacional y con base en las fracciones I y XXII del artículo 14 Bis 5 de la Ley de Aguas Nacionales,* ***el Estado garantizará que el derecho al agua sea seguro, aceptable, accesible y asequible tanto para uso personal como doméstico, erigiéndose como un beneficio colectivo que debe basarse en criterios de solidaridad, cooperación mutua, equidad y en condiciones dignas, por lo que se ha proclamado de prioridad y de seguridad nacional la preferencia del uso doméstico y público urbano*** *en relación con cualesquier otro uso, razones que excluyen la posibilidad de que pueda ser concebido atendiendo a intereses particulares o de grupos minoritarios, pues de ser así, imperaría un régimen de aprovechamiento del agua sin visión humana y social, con lo cual se atentaría contra la dignidad humana.*

***“DERECHO HUMANO A LA PROVISIÓN DE AGUA POTABLE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES UN DEBER DEL ESTADO, Y NO SE ENCUENTRA CONSTREÑIDO A UN PAGO PREVIO POR PARTE DE LOS GOBERNADOS.”*** *precisó que para obtener el servicio de agua y alcantarillado se deberá tramitar ante el organismo operador el dictamen de factibilidad para la conexión a la red general de agua potable y drenaje sanitario y, satisfechos los requisitos de factibilidad, las autoridades competentes deben construir las instalaciones y conexiones de agua potable y drenaje sanitario conforme al proyecto autorizado, así como las obras de infraestructura que, en su caso, se requieran. En ese sentido, dispuso que hasta que esté instalada la red de agua potable y alcantarillado, es cuando los gobernados están constreñidos al pago de una cuota por ésta al fisco municipal,* ***pues la obligación del Estado de proveer el vital líquido no depende de esa cuota****, sino de la obligación legal precisada, derivada del* ***deber de garantizar el derecho humano al agua, previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.***

***DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA GARANTIZADO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EN LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. SUS CARACTERÍSTICAS.*** *El acceso al agua es un derecho humano garantizado en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en el Estado de Quintana Roo, en la Ley de Agua Potable y Alcantarillado, así como en la Ley de Cuotas Mínimas y Tarifas para los Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales, cuyos titulares pueden ejercerlo libremente; es universal, en tanto protege a todo ser humano y, en su parte medular, consiste en el acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. Por ello, el acceso al recurso hídrico, como condición previa fundamental para el goce de otros derechos fundamentales, debe revestir las características siguientes: i) disponibilidad, esto es, el abastecimiento de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos; ii) calidad, lo que se traduce en que el líquido vital necesario para cada uso personal o doméstico debe ser salubre; y, iii) accesibilidad, esto es, al alcance de todos en forma física, económica, sin discriminación y en condiciones de igualdad.*

***DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA. SUPUESTOS EN QUE PROCEDE LA SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO POR FALTA DE PAGO DEL SERVICIO PARA USO PERSONAL Y DOMÉSTICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).*** *El acceso al agua es un derecho humano que implica para el Estado el deber de proporcionar agua potable sin distinción alguna y con capacidad de respuesta a los sectores más vulnerables, para garantizar su sobrevivencia y desarrollo económico y social. Por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General Número 15 (2002), determinó que el Estado debe garantizar el acceso a la cantidad esencial mínima de agua, suficiente y apta para el uso personal y doméstico y para prevenir enfermedades. De esto se sigue que éste debe abstenerse de realizar cualquier práctica o actividad que restrinja o niegue el acceso al agua potable indispensable a cualquier persona (mínimo vital), siempre y cuando sea para uso personal y doméstico. Sin embargo, el servicio público de suministro de agua tiene un carácter oneroso y está fundado en la solidaridad de los usuarios; de ahí que la facultad de suspenderlo por falta de pago constituye una herramienta que el artículo 99 de la Ley del Agua para el Estado de Puebla, otorga al Estado para que esté en aptitud de proporcionar el líquido vital. Por tanto, a fin de conciliar estos factores, cuando el agua es para uso personal y doméstico y hay falta de pago del usuario de la toma, la autoridad no puede suspender su suministro de forma total y absoluta, como una medida de primera mano, sino que debe reducirlo y proveer una cantidad mínima indispensable para que el usuario pueda solventar sus necesidades básicas, lo cual no implica que resulte gratuita. A partir de ello, debe buscar un acuerdo de pago, teniendo en cuenta el número de habitantes de la casa; las condiciones en que viven; su capacidad económica; y si alguno de ellos se encuentra en una situación de vulnerabilidad o de especial protección (por ejemplo, personas enfermas, menores de edad, personas con capacidad diferente o en pobreza extrema), en cuyo caso, no podrá dejar de dotar, por cada persona vulnerable, una cantidad mínima de cincuenta litros de agua por día. Si no hay persona alguna en un supuesto de debilidad manifiesta y existe renuencia del usuario de llegar a un acuerdo de pago, cuando tiene capacidad económica para hacerlo, o lo incumple cuando lo celebra, puede suspenderse en forma absoluta el suministro de agua si persiste el incumplimiento de pago, en la inteligencia de que en la vía administrativa de ejecución, de conformidad con los diversos numerales 23, fracción IX y 119 de la legislación mencionada, en cualquier momento puede hacerse efectivo el crédito fiscal generado por la falta de pago (Tesis VI.1o.A.100 A, 10a.).*

***ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECEN UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO.*** *Del contenido de los artículos 25, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como del artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”, se desprende la especial protección de los derechos de las personas mayores. Por su parte, las declaraciones y compromisos internacionales como los Principios de las Naciones Unidas a Favor de las Personas de Edad, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1991 en la Resolución 46/91; la Declaración sobre los Derechos y Responsabilidades de las Personas de Edad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1992 o los debates y conclusiones en foros como la Asamblea Mundial del Envejecimiento en Viena en 1982, la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos en 1993 (de la que emanó la Declaración citada), la Conferencia Mundial sobre Población de El Cairo en 1994, y la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social de Copenhague en 1995, llevan a concluir que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, ya que su avanzada edad los coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación e incluso abandono. Lo anterior no implica, sin embargo, que en todos los casos en los que intervengan deba suplirse la deficiencia de la queja.*

***POBREZA Y VULNERABILIDAD. SUS DIFERENCIAS Y RELACIONES EN LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL.***

*Conceptualmente la pobreza es de menor extensión que la vulnerabilidad. De acuerdo a la citada Ley la pobreza no es el único factor que puede posicionar a una persona o grupo en una situación de vulnerabilidad. Desde la misma definición legal de grupos vulnerables se hace referencia a la discriminación la cual, desde el concepto de discriminación contenido en el artículo 1o. de la Constitución Federal comprende una multitud de categorías que pueden provocarla: origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil; además la lista no es limitativa sino enunciativa, dejando abierta la posibilidad de nuevas categorías al incluir “cualquier otra que atente contra la dignidad humana”.*

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, como diversos órganos del Poder Judicial de la Federación han pretendido delimitar el alcance del acceso al agua potable y saneamiento para uso personal y doméstico **en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible** , como derecho de carácter **fundamental,** reconocido tanto en la Constitución como en diversos instrumentos internacionales, que debe ser garantizado y respetado por el Estado, en el ámbito de sus atribuciones y acorde al marco legal aplicable.

De la interpretación entre la Constitución y los estándares internacionales se desprenden las premisas siguientes:

**1.- El derecho al agua y al saneamiento se relaciona con el consumo personal y doméstico de este bien común.**

Esto significa que el Estado se compromete a respetar, proteger y garantizar que. todas las personas puedan tener acceso a una cantidad diaria **(disposición),** mínima indispensable **(suficiente)** de agua potable **(salubre y aceptable),** a un precio que no ponga en riesgo su economía **( asequible),** para consumo, alimentación, aseo personal o doméstico.

**2.- El Estado es señalado como el principal responsable de garantizar el derecho al agua y al saneamiento.**

**3.- Las acciones del Estado deben orientarse prioritariamente hacia los grupos de mayor desventaja y exclusión.** *La Resolución del Consejo de Derechos Humanos, punto 8* señala que se exhorta a los Estados a elaborar leyes, planes y estrategias para lograr la plena realización de este **derecho “sobre todo en las zonas en que actualmente esos servicios no se prestan o son insuficientes”**

El Derecho Humano al Agua y Saneamiento es justiciable, vinculante y determinante para la realización de otros derechos como el **“*Derecho Humano* a *la Salud y a la Vida”*** de ello se colige la importancia de que el Estado Mexicano y sus instituciones garanticen el ejercicio de este derecho de las persona en condición de vulnerabilidad, así como de sus familias, por ello resulta impostergable la adecuación del marco normativo que brinde tranquilidad y certeza jurídica a personas y grupos en condiciones de vulnerabilidad .

Por lo anterior, se propone reformar el artículo 86 de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, a fin de incluir que los organismos operadores **no podrán suspender el suministro de agua potable** en los casos que se trate **de inmuebles destinados a casa habitación de personas consideradas vulnerables o inmuebles de asistencia a grupos en situación de vulnerabilidad que presten asociaciones civiles,** lo anterior de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en la materia, en los que el Estado Mexicano sea parte.

Así también, se propone modificar los artículos 75 y 78 del citado ordenamiento con el objeto de establecer que los organismos operadores otorguen un 50% de descuento en los **inmuebles destinados a casa habitación de personas consideradas vulnerables o inmuebles de asistencia a grupos en situación de vulnerabilidad que presten asociaciones, en el recibo de agua potable del domicilio en el que se brinda el servicio asistencial.**

Con la presente iniciativa se dará apoyo a las personas en condiciones de vulnerabilidad y asociaciones civiles que brinden **asistencia a grupos vulnerables** a fin de garantizar **el derecho humano al agua y saneamiento** en el cumplimiento de su objeto.

Es ese sentido, el artículo 6 de la Ley de Asistencia Social y Protección de Derechos del Estado de Coahuila de Zaragoza, incluye las personas en situación de vulnerabilidad, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, firmados por México.

La Ley General de desarrollo Social, señala como grupos sociales en situación de vulnerabilidad a aquellos núcleos de población y personas que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y, por lo tanto, requieren de la atención e inversión del Gobierno para lograr su bienestar;

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de este Poder Legislativo para impulsar y tutelar la protección del Derecho Humano al Agua de grupos vulnerables deben promover una **reforma integral**, en beneficio de mujeres, niños, adultos mayores, personas con discapacidad y personas sin suministro de agua, convertidos en grupos vulnerable por la incapacidad del Estado Mexicano para garantizar su acceso y suministro a plenitud y en las condiciones señaladas por el párrafo sexto del artículo 4º Constitucional.

Por consiguiente, en el marco de la pandemia que nos afecta, el acceso pleno al *“Derecho Humano al Agua y Saneamiento”* de los diversos grupos vulnerables, es indispensable en estos momentos de crisis en que se encuentra la sociedad y sus instituciones, ya que cobra una dimensión más grave, toda vez que se relaciona con la posibilidad de un efectivo derecho a la salud. Sin Agua Potable resultaría imposible cumplir las medidas preventivas básicas dictadas por las autoridades de salud, para evitar la propagación del “COVID-19”.

Medidas que han sido atendidas y acogidas por los Poderes del Estado, mediante sendos decretos, acuerdos y comunicados oficiales han suspendido labores, para sumar esfuerzos y limitar la propagación de esta pandemia y proteger el Derecho Humano a la Salud y la Vida de todas las personas, los cuales estarán en grave riesgo **si los poderes del Estado no garantiza el acceso al Derecho Humano de todos los grupos considerados como vulnerables, toda vez que el Derecho Humano al Agua, es un elemento indispensable para garantizar la salud y la vida de los coahuilenses.**

***Así mismo lo establece el decreto de fecha* 27 *de marzo y el acuerdo de fecha* 31 *de marzo, ambos del año 2020, publicados* en *el Diario Oficial de la Federación y emitidos por el Titular del Ejecutivo Federal y el Secretario de Salud, para atender la emergencia sanitaria, del cual* se *desprenden acciones extraordinaria y prioritarias entre las que* se *encuentra COMO UNA ACTIVIDAD ESENCIAL EL AGUA POTABLE.***

La propuesta de reforma, dotará al Estado de Coahuila de Zaragoza, de un marco normativo que garantiza el acceso al *Derecho Humano al Agua* de grupos y personas en condición de vulnerabilidad, **sin exclusión, ni discriminación.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito a este Honorable Congreso del Estado, que de ser el caso, proceda a la revisión, análisis y aprobación, de la siguiente iniciativa:

**INICIATIVA DE REFORMA**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se **adiciona** un tercer párrafo al artículo 75; y se **reforman** el artículo 78 y el segundo párrafo del artículo 86, de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 75.- …**

…

Los organismos operadores otorgarán un 50% de descuento en los **inmuebles destinados a casa habitación de personas consideradas vulnerables o inmuebles de asistencia a grupos en situación de vulnerabilidad que presten asociaciones civiles, en el recibo de agua potable del domicilio en el que se brinda el servicio asistencial.**

**ARTÍCULO 78.-** Las tarifas se revisarán cuando se consideren insuficientes para cubrir los costos y gastos de la correcta operación y conservación de los servicios del sistema y en todo caso, cada año, a partir de la fecha en que se hubieren puesto en vigor, siguiendo el mismo procedimiento de su implantación. En atención a ello, y salvo lo previsto para el caso de los adultos mayores y pensionados, así como de **inmuebles destinados a casa habitación de personas consideradas vulnerables y de las asociaciones civiles que brinden asistencia a grupos en situación de vulnerabilidad,** no habrá descuento alguno en las tarifas de agua potable.

**ARTÍCULO 86.-...**

No obstante lo previsto en el párrafo primero del presente artículo, los organismos operadores no podrán suspender el suministro de agua en los casos que se trate **de inmuebles destinados a casa habitación de personas consideradas vulnerables o inmuebles de asistencia a grupos en situación de vulnerabilidad que presten asociaciones civiles,** a la prestación de servicios asistenciales en los términos de la legislación aplicable o médicos, ni en las escuelas públicas de nivel básico, así como en los inmuebles donde, por razones de salud pública o por tratarse de centros de reinserción social o para detención preventiva, no sea conveniente proceder a la suspensión, sin que esto signifique que la obligación de realizar el pago del servicio de agua no sea exigible, lo anterior de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales en la materia en los que el Estado Mexicano sea parte.

**ATENTAMENTE**

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza; en la fecha de su presentación.**

**MIGUEL ANGEL HERNANDEZ MUÑIZ.**

**DIRECTOR GENERAL DEL CIADH**

**(RÚBRICA)**